



|   |                         |
|---|-------------------------|
| Fecha de Clasificación:                               | 31/03/17                |
| Unidad Administrativa:                                | Delegación de           |
| Profesional en Sinaloa:                               | [REDACTED]              |
| Reservada:  | .....                   |
| Fundamento Legal:                                     | LTAIP                   |
| Ampliación del Periodo de Reserva:                    | [REDACTED]              |
| Confidencial:   | .....                   |
| Honore, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad:     | Lic. Jesús              |
| Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría |                         |
| Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa,         |                         |
| Fecha de Clasificación:                               | .....                   |
| Honore, Cargo y Rúbrica del Servidor Público:         | Lic. [REDACTED]         |
| Monto de la Multa:                                    | \$20,810.40 (veinte mil |
| ochocientos diez pesos 40/100 M.N.).                  |                         |
| MEASAS CORRECTIVAS:                                   | SI                      |
| MEASAS DE SEGURIDAD:                                  | NO                      |

En Culiacán, Sinaloa, a los 04 días del mes de Abril del Año 2017.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instaurado a nombre de la empresa denominada [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de Inspección 31.2/004/17-IND, de fecha 16 de Enero de 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, CON DOMICILIO TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO SITUADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED] POBLADO [REDACTED], SINDICATURA DE [REDACTED] MUNICIPIO DE GUASAVE, ESTADO DE SINALOA.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. ING. RAUL CERON RODRIGUEZ Y HECTOR EDUARDO ESTRELLA SOTO, inspectores Federales adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección, al [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 31.2/003/17, de fecha 19 de Enero de 2017.

**TERCERO.-** Que el día 21 de Febrero del año 2017, el [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

**CUARTO.-** En fecha 14 de Marzo del año 2017, compareció el [REDACTED] manifestando por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha 015 de Marzo del 2017.

**QUINTO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto que, si así lo estimaba conveniente presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 5, 6, 11, 12 XXIII, XXV, XXVI, XXXIV, 2, 7 fracción VIII y XXVI, 8, 101 y 104 de La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 156, 158 y 160 del Reglamento de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como la última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII,

3.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con una área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recolecta, genera o que genera y si dichas área o áreas cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42, y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuenta con Registro como Generador de Residuos

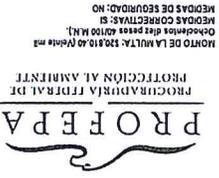
1.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con Registro como Generador de Residuos de la presente visita de inspección debiendo demostrar contar con lo siguiente.

A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en el orden inicialmente referida. Consultados físicamente en el centro de acopio de residuos peligrosos, con domicilio tomando como referencia el punto situado en la coordenada geográfica [redacted] la cual fue tomada y corroborada con aparato GPS, marca Garmin, tipo hino, modelo 110, modum de calibración (WGS84), con domicilio en conocido Poblado [redacted] Síndicatura de [redacted] Colonia S/C Municipio de Guasave en el Estado de Sinaloa, lugar en donde procedimos a identificarlos plenamente con el [redacted] su carácter de responsable del centro de acopio de residuos peligrosos antes mencionado, a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la orden de inspección No. 31,2/004/17-IND de fecha 16 de Enero de 2017 la cual tiene por objeto: Que el establecimiento [redacted] Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo verificar que la visitada cumpla con todas y cada una de las obligaciones y autorizaciones requeridas para la generación, manejo, recolección, almacenamiento temporal y disposición final de los residuos peligrosos generados o almacenados. Y de igual forma verificar en su caso, la contaminación al suelo generadas por las actividades antes señaladas, durante el periodo comprendido del 01 de Enero del 2016 hasta la fecha de la presente visita de inspección debiendo demostrar contar con lo siguiente.

HECHOS DIVERSOS

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

del 2012, y artículo primero inciso e) y artículo Segundo punto 24 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal. Corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Inspeccionado [redacted]  
Exp. Admvo: PFP/31.2/2C.27.1/00003/17  
(05) RESOLUCION: PFP/31.2.C.27.1/00003/17-17



NOTO DE LA UNIDA: 303.10.04  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI  
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



**Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:**

**I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:**

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.

R. En relación a este punto el centro de acopio cumple con esta condición.

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.

R. En relación a este punto el centro de acopio cumple con esta condición.

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

R. En relación a este punto el centro de acopio cumple con esta condición.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

R. En relación a este punto el centro de acopio cumple con esta condición ya que el área de almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con piso de concreto con una pendiente hacia la fosa de captación para futuros derrames.

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

R. En relación a este punto el centro de acopio cumple con esta condición, ya que el área de almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra en un área transitable para un caso de emergencia.

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

R. En relación a este punto el centro de acopio cumple con esta condición, contando con 4 extintores con capacidad 9 kg, así como también se cuenta con una bomba de agua para apagar posibles incendios.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

R. En relación a este punto el centro de acopio cumple con esta condición.

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

R. En relación a este punto el centro de acopio cumple con esta condición, ya que se encuentra identificado con el rombo de peligrosidad al residuo almacenado.

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

R. En relación a este punto el centro de acopio cumple con esta condición.

**II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:**

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

R. En relación a este punto el centro de acopio cumple con esta condición, ya que el centro de acopio no cuenta con conexiones al drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables.

R. En relación a este punto el centro de acopio cumple con esta condición, ya que se encuentra contruida a base de block, varilla y concreto.

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora.

R. En relación a este punto el centro de acopio cumple con esta condición, ya que cuenta con ventilación natural.

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.

R. En relación a este punto el centro de acopio cumple con esta condición.

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

R. En relación a este punto el centro de acopio cumple con esta condición.

**III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo.**

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona.

R. En relación a este punto el centro de acopio cumple con esta condición.

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados.

R. En relación a este punto el centro de acopio cumple con esta condición, ya que el piso del área esta contruida a base de concreto.

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados.

R. En relación a este punto el centro de acopio cumple con esta condición.

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

R. En relación a este punto el centro de acopio cumple con esta condición, ya que el aceite almacenado se encuentra en laques sellados.

4.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

5.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos.

R. En relación a este punto se observa al momento del recorrido por las instalaciones en compañía del visitado y de los dos testigos de asistencia, que el centro de acopio a inspección deposita sus residuos peligrosos (aceite lubricante usado) en 3 contenedores tanques metálicos sellados con capacidad de 8,000, 5,000 y 5,000 litros. Así mismo se observa que el visitado identifica, clasifica, etiqueta y marca debidamente los residuos peligrosos ya que los 3 tanques de almacenamiento se encuentran debidamente identificados, etiquetados, clasificados y marcados con el rombo de peligrosidad y de seguridad al residuo peligrosos almacenado.

6.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual.

R. En relación a este punto el visitado manifiesta de viva voz que no ha realizado el informe anual de residuos peligrosos, mediante la SEMARNAT.

7.- Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

R. En relación a este punto el visitado no presenta bitácoras de generación o almacenamiento de residuos peligrosos.

9.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

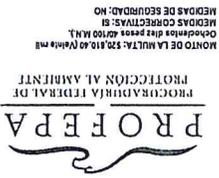
R. En relación a este punto el visitado manifiesta de viva voz que los aceites generados o almacenados no son transportados por empresas autorizadas por la SEMARNAT.

10.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades.

R. En relación a este punto el visitado manifiesta que el centro de acopio de residuos peligrosos no cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados con motivo de dichas actividades.

11.- Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con estos.

R. En relación a este punto se observó durante el recorrido por las instalaciones que no existe contaminación al suelo o cuerpos de agua por el manejo y almacenamiento de residuos peligrosos.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Dirección En El Estado de Sinaloa  
 Inspeccionado  
 Exp. Admvo: PFA/31.2/27.1/00003/17  
 (05) RESOLUCIÓN: PFA/31.2/27.1/00003/17-117



MONTA DE LA ULTRA: 520160 Pórtula mtl  
 DISEÑO DE LA ULTRA: 40100 MTL  
 MEDIDAS CORRECTIVAS: 0  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD: 00



**12.- Si dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a Inspección, se evita la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

R: En relación a este punto se observó que el centro de acopio inspeccionado si evita la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales generados consistente en residuos sólidos (basura orgánica e inorgánica), solamente existiendo residuo peligroso almacenado consistente en aceite lubricante usado de uso automotriz.

**13.- En caso de que en dicho establecimiento se lleve a cabo el acopio de residuos peligrosos provenientes de terceros, verificar que cuente con autorización por parte de la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, conforme a los artículos 150 y 151 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y artículo 106 fracción I de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, publicada en el diario oficial de la federación el 08 de octubre del 2003, en correlación con los artículo 49 de su reglamento). R: En relación a este punto el visitado manifestó de viva voz que no acopla residuos peligrosos provenientes de terceros, así mismo se observó por parte de los inspectores actuantes que esta actividad no se lleva a cabo dentro de las instalaciones.**

Acto continuo se procede como medida de seguridad a la clausura total temporal y la suspensión de actividades realizadas lo anterior con fundamento en el artículo 45 segundo párrafo y fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; artículo 170 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) colocando sellos de clausura No. IND-001/17, IND-002/17 y IND-004/17, por encontrarse las actividades antes descritas con anterioridad sin contar con las autorizaciones en materia de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que deja a esta procuraduría en la incertidumbre de poder evaluar los daños que ocasione o pueden ocasionar con cualquier actividad que se realice dentro de este tipo de actividades durante el manejo, transporte y almacenamiento de residuos peligrosos dentro o fuera del centro de acopio inspeccionado.

Se anexa material fotográfico de lo observado al momento de la presente visita de inspección al cuerpo del acta de inspección.

#### CONCLUSIONES:

Derivado del análisis y razonamiento de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que el [REDACTED] incumple con lo siguiente:

- 1.- La empresa no presentó el Registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos emitido por la Semarnat, al momento de la visita de inspección, incumpliendo con ello los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 43 de su Reglamento.
- 2.- La empresa no acredita el haber realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, por lo que incumple con lo establecido en los artículos 106 fracción XXIV de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación al artículo 44 de su Reglamento.
- 3.- De igual manera la empresa no acredito el haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual, por lo que incumple con lo establecido en los artículos 106 fracción XVIII de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación al artículo 72 Y 73 de su Reglamento.
- 4.- No acredito contar con las bitacoras de generación de residuos peligrosos, por lo que Incumplen con las obligaciones previstas en los artículos 47 y 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 5.- La empresa no presentó los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, del periodo del 01 de enero de 2016 a la fecha del levantamiento del acta, incumpliendo con dispuesto en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



Protección al Ambiente y 40, 41, 42 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los artículos 46 fracción VII, 79 y 86 de su Reglamento.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias y argumentos que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escrito de fecha 10 de Marzo de 2017, recibido por esta Delegación el día 14 del mismo mes y año, comparece el [REDACTED] en contestación al Acuerdo I.P.F.A. 0145/16, de fecha 01 de Julio de 2016, notificada personalmente en fecha 22 de Julio de 2016, haciendo una serie de manifestaciones y presentando las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción del trámite Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, Categoría Pequeño Generador, a nombre del [REDACTED] emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de las bitácoras de las entradas y salidas de los residuos peligrosos generados del año 2014 a la fecha.

En relación a la documental señalada en el punto No. 1 a la cual se le otorga Valor Probatorio Pleno de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, las cuales se analizan de manera conjunta a efecto de acreditar que el [REDACTED] realizó el trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Registro como Generador de Residuos Peligrosos, con la categoría de pequeño generador de residuos peligrosos en fecha 23 de Enero de 2017.

En relación a las documentales señaladas en el punto No. 2 a la cual se le otorga Valor Probatorio Pleno de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, la cual se analiza a efecto de acreditar que el [REDACTED] cuenta con las bitácoras de entrada y salida de residuos peligrosos del periodo de enero de 2014 a la fecha del levantamiento del acta.

Así también, se procede a la valoración de las argumentaciones vertidas por la empresa inspeccionada en el referido escrito de comparecencia, las cuales consisten sustancialmente en lo siguiente:

En el mencionado escrito el [REDACTED] manifiesta en textualmente lo siguiente: "como pequeño generador de residuos y conforme al artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no estoy obligado a presentar este reporte de la Cédula de Operación Anual, ya que me encuentro en la categoría de pequeño generador de residuos peligrosos..."

En relación a lo manifestado anteriormente por el inspeccionado, es de decir que efectivamente no está obligado a presentar dicho informe por lo que logra desvirtuar las irregularidades asentadas en el punto 6 del Acta de Inspección que le fue levantada.

"como he mencionado y reitero aclarando que estos residuos peligrosos se han generado desde octubre de 2016 y que se citan en la bitácora, mismos que no se he emitido los correspondientes manifiestos de actividades (recolección y transporte) ya que no se han enviado al destino o disposición final, debido a que aún estamos dentro del periodo de almacenaje temporal, el cual es de seis meses..."

En relación a lo manifestado anteriormente por el inspeccionado, es de decir que efectivamente aún no está obligado a presentar dichos manifiestos, toda vez que se encuentra dentro del periodo permitido, por lo que logra desvirtuar las irregularidades asentadas en los puntos 4 y 10 del Acta de Inspección que le fue levantada.



Ahora bien al entrar al estudio y valoración de las pruebas mencionadas con anterioridad motivo del presente procedimiento por el [REDACTED] es de decirse que logro desvirtuar parcialmente las irregularidades por la que fue emplazado, ya que si bien es cierto ya realizo los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también lo es que al momento del levantamiento del acta de inspección No.31.2/003/17, de fecha 19 de Enero de 2017, el inspeccionado no acreditó a los inspectores actuantes el contar con su **Registro como Generador de Residuos Peligrosos, su Autocategorización como Generador de Residuos, así mismo no contaba con Las bitácoras de entradas y salidas de generación de residuos peligrosos**, a efecto de acreditar que dicho establecimiento se encontraba al corriente con toda la documentación oficial requerida, los cuales eran los únicos documentos idóneos para poder desvirtuar dichas irregularidades por las que fue emplazada en el presente procedimiento, por lo tanto se concluye que el inspeccionado no logra desvirtuar las irregularidades en el presente procedimiento infringiendo con ello la Normatividad Ambiental Vigente.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que la totalidad de los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] contravino con lo dispuesto en los **Artículos 47 Y 106 Fracciones XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Artículos 150 Y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 43, 44 y 71 fracción I de su reglamento.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad Ambiental vigentes, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- La Gravedad de la Infracción,** en el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos

Además, es de señalarse que a pesar haberse ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstancias en el acta de inspección devienen en la siguiente.

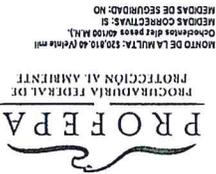
conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental natural de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible deducir que De los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como **D) El Carácter Intencional o Negligente de la Acción u Omisión Constitutivas de la Infracción.-** Residuos Peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

contra del [REDACTED] en los que se acreditan infracciones en materia de fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en **C).- La Reinidencia.-** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no párrafo que antecede.

multa impuesta, acorde a las constancias que obran agregadas al expediente, descritas en el circunstancias, determinándose que sus condiciones económicas son suficientes para solventar la fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuales determinar dichas económica derivado de las actividades que realiza, ya que esta Autoridad al no ser un órgano valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que acredite el grado de utilidad vigente, lo anterior toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad desprende que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se

superficie de 543,15 m<sup>2</sup>. de agua con capacidad uno de 3000 litros y el segundo de 300 litros, todo lo anterior en una equipo: 1 caldera, 2 bombas de succión, 1 cargador de peso nombre común diablo y 2 entriadores de aceite lubricante gastado de uso automotriz, que cuenta con 03 empleados y con el siguiente Inspección en cuya foja 03 de 10 se asentó que la actividad que desarrolla, consiste en: El reciclaje sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para el [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en **B).- Condiciones Económicas del Infractor.** A efecto de determinar las condiciones económicas,

naturales. restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos recursos naturales, o en su caso proceder a realizar las acciones necesarias para la recuperación y carácter preventivo la conservación y aprovechamiento sustentable del medio ambiente y los mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, impidiendo a la autoridad llevar a cabo con un realización de las actividades altamente riesgosas en las que se manejan, a fin de evitar o reducir al degradado severamente los hábitat naturales poniendo en riesgo a la Salud Pública, pues impide a **salidas de generación de residuos peligrosos.** Lo anterior origina un deterioro Ambiental que ha **Autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos y Las bitácoras de entradas y inspección con su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, su ocasionado o que se pueda ocasionar, por las actividades realizadas, sin contar al momento de la naturales o de la biodiversidad, deriva en que para tal efecto el grado de afectación ambiental**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación En El Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo: PFPV/312/2027/1/00003/17  
(05) RESOLUCION: PFPV31.2.2C.27.1/00003/17-117



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
SEMARNAT

NOVEDAD DE LA MULTA: \$20,000.00  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI  
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la empresa inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

**E) El Beneficio Directamente Obtenido por el Infractor por los Actos que Motivan la Sanción.-**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el manejo Integral de Residuos peligrosos, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).- Por desvirtuar parcialmente la irregularidad identificada con el número 1 en el acta de inspección, al no contar al momento de la visita de inspección con su Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** por lo que incumple con lo que se establece en los 150 y 151 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 43 de su reglamento, con fundamento en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece como sanción una MULTA de \$8,004.00 (SON: OCHO MIL CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de \$ 80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

**B).- Por desvirtuar parcialmente la irregularidad identificada con el número 2 en el acta de inspección, al no contar al momento de la visita de inspección con su autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** por lo que incumple con lo que se establece en los 150 y 151 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 44, 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 42 de su reglamento, con fundamento en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece como sanción una MULTA de \$8,004.00 (SON: OCHO MIL CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de \$ 80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

**C).- Por desvirtuar parcialmente la irregularidad identificada con el número 8 en el acta de inspección, al no contar al momento de la visita de inspección con las bitácoras de generación de residuos peligrosos,** por lo que incumple con lo que se establece en los Artículos 150 Y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 106 Fracción II,

Asi mismo, debera acreditar contar con la Autorización vigente para la Reutilización y Reciclaje de Residuos Peligrosos, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en caso de que el inspeccionado pretenda llevar a cabo actividades de Reutilización o Reciclaje de los Residuos Peligrosos que acople.

Debera acreditar contar con la Autorización vigente para Centro de Acopio de Residuos Peligrosos, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en caso de que el inspeccionado pretenda llevar a cabo actividades de Centro de Acopio de Residuos Peligrosos;

VIII.- Con fundamento en los artículos artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es), y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el [redacted] deberá llevar a cabo la(s) siguiente(s) medida(s):

Lo anterior, únicamente a lo que se refiere a la Generación, Manejo, Recolección, Almacenamiento Temporal y Disposición Final de los Residuos Peligrosos Generados o Almacenados.

|                          |
|--------------------------|
| No. De sello de clausura |
| IND-001/17               |
| IND-002/17               |
| IND-004/17               |

XI.- Tomando en consideración lo anterior y toda vez que en el presente asunto se dictó como medida de seguridad: LA CLAUDSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN EL ACTA DE INSPECCION No. 31.2/003/17, hasta en tanto, la inspeccionada acreditara el contar con las Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, condicionante que fue solventada, toda vez que como se expuso en párrafos anteriores, el [redacted] presentó ante esta Delegación su Registro como generador de residuos peligrosos, así mismo presentó su autocategorización como generador de residuos peligrosos, ambas expedidos a su favor por la Delegación Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual forma parte integral de las actividades motivo de este procedimiento administrativo; por los razones antes expuestas, se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta, para lo cual gírese oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia, a efecto de que mediante el acta circunstanciada correspondiente, proceda llevar a cabo el levantamiento de los sellos de clausura colocados de la siguiente manera.

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 71 de su reglamento, con fundamento en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece como sanción una MULTA de \$4,802.40 (SON: CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 60 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de \$ 80.04 (Ochenta Pesos 04/100 M.N.).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación En El Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [redacted]  
Exp. Admvo: PFP/31.2/27.2/17/0003/17  
(05) RESOLUCION: PFP/31.2.27.2/17/0003/17-17



MONTA DE LA MULTA: \$20,810.40 (Veinte mil ochocientos diez pesos 40/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI  
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



Los plazos establecidos para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de las medidas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad, el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de la medida señalada.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 150 Y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 41, 42, 44, 106 Fracción II y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 42, 46 fracción V, 71 de su reglamento; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone al C. [REDACTED] una multa por el monto total de \$20,810.40 (SON: VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 260 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción que es de \$80.04 (Ochenta Pesos 04/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se DEJA SIN EFECTOS la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total del Centro de Acopio de Residuos Peligrosos inspeccionado, únicamente a lo que se refiere a la Generación, Manejo, Recolección, Almacenamiento Temporal y Disposición Final de los Residuos Peligrosos Generados o Almacenados, por lo que se ordena el retiro de los sellos de clausura No. IND-001/17, IND-002/17 E IND-004/17, los cuales se encuentran colocados en el acceso principal de dicho establecimiento.

En tal virtud, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa para que proceda al cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, haciendo hincapié que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos





autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000.

**EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.**

**LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.**  
L'JTAG L' BVMLL' MGHP

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SINALOA

